



San Andrés, Isla, 4 marzo de 2022

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE : S.A.I TUGS S.A.S
DEMANDOS: MECO INFRAESTRUCTURA SAS Y CONSTRUCTORA MECO SA-SUCURSAL COLOMBIA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO AEREOPUERTO PROVIDENCIA.
RADICADO: 88001310300220210008001

TEMA: Factura cambiaria electrónica y su carácter ejecutivo.

Procede este Tribunal a resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutante contra del auto calendado 11 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Ciudad. -

I.- ANTECEDENTES:

El 8 de noviembre de 2021, se promovió proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, a fin de que se ordene librar mandamiento de pago por valor de \$496.414. 478 por concepto de capital, más los intereses corrientes y las costas del proceso (Ver pdf No. 4 del cdo principal).

II.- PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante auto del 11 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, negó librar mandamiento de pago a cargo de la demandada. -

Como fundamento de la decisión, el Juzgado estimó que las obligaciones incorporadas en los 9 documentos arrimados al plenario denominados facturas electrónicas de venta, el registro ante la DIAN y los archivos MXL, no tenían la virtualidad de cimentar una acción cambiaria, al carecer de varios de los presupuestos normativos que regulan la factura electrónica, tales como constancia de recibido de los servicios prestados al extremo pasivo, y la aceptación expresa o tácita de los mismo, observándose además, ausencia de registro ante la

DEMANDANTE S.A. ITUGS S.A.S
DEMANDOS: MECO INFRAESTRUCTURA SAS Y CONSTRUCTORA MECO SA-
SUCURSAL COLOMBIA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO
AEROPUERTO PROVIDENCIA.
RADICADO: 88001310300220210008001

DIAN, y no haberse aportado la certificación de existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad expedida por esa entidad, que permitiera integrar el título ejecutivo base del recaudo (Ver Pdf No. 14 ib).

III.- DEL RECURSO DE APELACION:

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento que se desconoció el contenido de las facturas aportadas físicamente como en formato XML, con las que se acredita el cumplimiento de las exigencias previstas en el decreto 1154 de 2020 para su circulación como título valor, y el art 773 del Cco, mismas que fueron recibidas en el correo electrónico suministrado por el adquirente y aceptadas tácitamente por el deudor, al no haber presentado reclamación alguna.

Con preveído del 19 de noviembre de esa anualidad, se denegó la reposición y se concedió la alzada antes este Tribunal, reiterando las razones de la negativa del mandamiento ejecutivo, agregando que no era posible hablar de aceptación expresa al no obrar elementos inequívocos que revelaran que el Representante Legal del CONSORCIO AEROPUERTO DE PROVIDENCIA haya firmado en asentimiento, lo haya hecho en documento separado o que haya informado por cualquier medio su conformidad, sin que tampoco pudiera configurarse la aceptación tácita, pues ésta solo opera cuando existe evidencia de la prestación efectiva del servicio y no se ha presentado reclamación al emisor o facturador electrónico en el término de los 3 días. Concluyendo finalmente, que no se acreditó la remisión de las facturas al correo electrónico de las sociedades ejecutadas o del consorcio que aquellas conforman, careciendo de sustento probatorio lo así manifestado. (Ver pdf No. 17 cdo de 1era inst).

IV.- CONSIDERACIONES:

Corresponde como problema jurídico sometido a nuestra consideración, determinar si el título ejecutivo aportado como base del

DEMANDANTE S.A. ITUGS S.A.S
DEMANDOS: MECO INFRAESTRUCTURA SAS Y CONSTRUCTORA MECO SA-
SUCURSAL COLOMBIA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO
AEREOPUERTO PROVIDENCIA.
RADICADO: 88001310300220210008001

recaudo, tiene la calidad de factura cambiaria que permita librar mandamiento ejecutivo.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues a través del mismo se persigue obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes del deudor encartados durante el curso procesal, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, del que emerja una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento.-

El Estatuto Procedimental Civil prevé en su artículo 422 que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.**

Como requisitos generales y específicos de los títulos valores el estatuto mercantil preceptúa:

ART. 621 del CCo.: **“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”.**

Y específicamente, en cuanto a la factura aquí invocada como base del recaudo, la misma norma sustantiva la definió y estableció sus requisitos, así:

DEMANDANTE S.A. ITUGS S.A.S
DEMANDOS: MECO INFRAESTRUCTURA SAS Y CONSTRUCTORA MECO SA-
SUCURSAL COLOMBIA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO
AEREOPUERTO PROVIDENCIA.
RADICADO: 88001310300220210008001

ARTÍCULO 772. FACTURA: “Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. **PARÁGRAFO.** Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”.

En lo concerniente a la aceptación de la factura, el art 773 ib, señala que esta podrá ser tácita, cuando no es aceptada expresamente, pero tampoco es rechazada por el comprador: “Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”

DEMANDANTE S.A. I TUGS S.A.S
 DEMANDOS: MECO INFRAESTRUCTURA SAS Y CONSTRUCTORA MECO SA-
 SUCURSAL COLOMBIA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO
 AEROPUERTO PROVIDENCIA.
 RADICADO: 88001310300220210008001

En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Para que una factura sea considerada legalmente válida y tenga la calidad de título valor, debe contener además los requisitos consagrados en el artículo 774 ib, que enseña que: **“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...) La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.**

Tratándose de los principios de exigibilidad y literalidad intrínseca de los títulos valores, el ordenamiento comercial en comento determinó:

“FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. ART. 625. —Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

“Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega.

“OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL. ART. 626. —El suscriptor de un título

DEMANDANTE S.A. ITUGS S.A.S
DEMANDOS: MECO INFRAESTRUCTURA SAS Y CONSTRUCTORA MECO SA-
SUCURSAL COLOMBIA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO
AEREOPUERTO PROVIDENCIA.
RADICADO: 88001310300220210008001

quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

Pues bien, partiremos de la base conceptual del derecho sustancial aquí reclamado, vale decir, obligaciones derivadas de un título valor denominado factura electrónica de venta, definido como un mensaje de datos expedido por el emisor o facturador electrónico que acredita la compraventa de un bien o prestación de un servicio, que debe ser entregada y aceptada tácitamente por el adquirente-deudor-aceptante (art 1 del decreto 1154 de 2020).

En ese sentido, el sistema de facturación electrónica se encuentra regulado en el art 616- 1 del Estatuto Tributario, así: <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021. El sistema de facturación comprende la factura de venta y los documentos equivalentes. Así mismo, hacen parte del sistema de factura todos los documentos electrónicos que sean determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), quien establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad, interacción, generación, numeración, transmisión, validación, expedición y entrega.

“Todos los documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación, en lo que sea compatible con su naturaleza, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario o la ley que los regula, así como las condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo con el inciso primero del presente artículo. (...) La factura electrónica de venta solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente, cumpliendo además con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (...) En todos los casos, la

DEMANDANTE S.A. ITUGS S.A.S
DEMANDOS: MECO INFRAESTRUCTURA SAS Y CONSTRUCTORA MECO SA-
SUCURSAL COLOMBIA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO
AEREOPUERTO PROVIDENCIA.
RADICADO: 88001310300220210008001

responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y entrega al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar. Las plataformas de comercio electrónico deberán poner a disposición un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final. (...) Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (...) PARÁGRAFO 3o. La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónica que sea un título valor, el enajenante, cedente o endosatario deberá inscribir en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), - RADIAN la transacción realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIAN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos. Respecto de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos (..)”.

DEMANDANTE S.A. ITUGS S.A.S
DEMANDOS: MECO INFRAESTRUCTURA SAS Y CONSTRUCTORA MECO SA-
SUCURSAL COLOMBIA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO
AEREOPUERTO PROVIDENCIA.
RADICADO: 88001310300220210008001

El art artículo 617 ob-cit, señala que para efectos tributarios, la expedición de factura consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: **“a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría. (...).**

La recepción de la factura electrónica de venta por parte del adquirente/deudor, viene regulado por el numeral 29 del art 1 de la Resolución No. 000042 del 5 de mayo del 2020 expedida por la DIAN.: **“Recepción de la factura de venta y del documento equivalente: Es una obligación formal del adquirente que consiste en exigir y recibir la factura de venta y/o los documentos equivalentes por los bienes y/o servicios adquiridos, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 618 del Estatuto Tributario y la presente resolución”**, que equivale al día, mes y año en el que el deudor o aceptante recibe dicha factura (Art 2.2.2.53.2..11 del decreto 1154 de 2020).

Ahora bien, esta última normatividad que reglamentó la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor, lo define el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2, así: **“Factura electrónica de**

DEMANDANTE S.A. ITUGS S.A.S
DEMANDOS: MECO INFRAESTRUCTURA SAS Y CONSTRUCTORA MECO SA-
SUCURSAL COLOMBIA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO
AEROPUERTO PROVIDENCIA.
RADICADO: 88001310300220210008001

venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Sobre la figura de la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4 ib, precisó: “. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica de venta como título valor una vez recibida, **se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:** 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.** El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Parágrafo 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,** Parágrafo 3. **Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.**

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.6, enseña: “**Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. (...) La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.** PARÁGRAFO 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN (...)”

DEMANDANTE S.A. ITUGS S.A.S
DEMANDOS: MECO INFRAESTRUCTURA SAS Y CONSTRUCTORA MECO SA-
SUCURSAL COLOMBIA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO
AEROPUERTO PROVIDENCIA.
RADICADO: 88001310300220210008001

En cuanto a este tópico, el Artículo 2.2.2.53.7 de la norma en cita, dispone: **“Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor (...).”**

Mientras que acerca de la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor se determinó en el Artículo 2.2.2.53.14 ob.cit, que: **“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”**.

Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en lo relativo a la inscripción en el RADIAN, dispuso en el art 7: **“De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la materia, para efectos de la inscripción en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos: 1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020. 2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta. 3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta. 4. Recibo del bien o prestación del**

DEMANDANTE S.A. ITUGS S.A.S
DEMANDOS: MECO INFRAESTRUCTURA SAS Y CONSTRUCTORA MECO SA-
SUCURSAL COLOMBIA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO
AEROPUERTO PROVIDENCIA.
RADICADO: 88001310300220210008001

servicio. 5. Aceptación expresa, aceptación tácita o reclamo de la factura electrónica de venta. La generación, transmisión, validación, entrega y recibo de los requisitos de que trata este artículo, deberá cumplir con los requisitos, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos de conformidad con lo indicado en el artículo 68 de la Resolución 000042 del 05 mayo de 2020 «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», o la norma que la modifique o sustituya”.

De acuerdo a lo precedente, el art 8 ib, señaló: **“Una vez cumplidos y validados los requisitos y eventos de que trata el artículo 7 de esta resolución el emisor/facturador electrónico o el tenedor legítimo, según corresponda, si así lo considera, manifestará la voluntad para poner en circulación la factura electrónica de venta como título valor, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de esta resolución”.**

El Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como Título Valor, se encuentra definido en el art 23 de la misma norma, así: **“Es el documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor que han sido objeto de inscripción y que es generado por el sistema de facturación electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, funcionalidad RADIAN a los usuarios del mismo. Este certificado podrá tener representaciones gráficas en formato digital”.**

En lo concerniente a las Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN, el art 31 ob-cit, precisó: **“El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”.**

Por su parte, el anexo técnico RADIAN- versión 1.0, establece en su numeral 6.1.2.1.1, los requisitos que debe cumplir la factura electrónica de venta para su inscripción, entre los cuales encontramos: **“10. De conformidad con lo previsto en el artículo 774 del**

DEMANDANTE S.A. ITUGS S.A.S
DEMANDOS: MECO INFRAESTRUCTURA SAS Y CONSTRUCTORA MECO SA-
SUCURSAL COLOMBIA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO
AEREOPUERTO PROVIDENCIA.
RADICADO: 88001310300220210008001

Código de Comercio, se deberá validar que la factura electrónica de venta cuente con acuse de recibo de la factura electrónica de venta, recibo del bien o servicio y aceptación (expresa o tácita)”.

De otra parte, se trae a colación el concepto de título ejecutivo complejo en las voces del Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra Procesos Declarativos, ejecutivos y arbitrales, 5ta Edición, Temis, 2011: **“Se denomina complejo o compuesto, aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo, emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título”.** *(Ver en igual sentido Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, del López Blanco, Hernán Fabio. Tomo II Parte Especial. Editorial DUPRE. Octava Edición. 2004. Páginas 430 y 431.)-*

CASO CONCRETO. –

Aterrizando al sub-lite tenemos que la sociedad ejecutante pretende el pago de unas sumas de dinero con ocasión a la prestación del servicio de cargue y descargue de materiales de construcción en la isla de Providencia.

Obran como documentos base del recaudo la representación gráfica en formato PDF de las facturas de venta electrónicas identificadas con los Números FE 1006, 1009 y 1030 del 6 de julio de 2021, y 13 de julio de 2021, respectivamente; FE 1142 y 1143 del 4 de agosto de 2021; FE 1144 y 1145 del 4 de agosto de 2021; FE 1247 y 1248 del 3 de septiembre de 2021, cada una acompañadas de su correspondiente archivo XML, el cual corresponde a la misma factura electrónica generada por el contribuyente, previamente encriptada por el sistema en este tipo de archivos para que viaje de forma segura a través de los diferentes sistemas que operan en conjunto, siendo el punto de destino los servidores con los que cuenta la autoridad respectiva.

DEMANDANTE S.A. ITUGS S.A.S
DEMANDOS: MECO INFRAESTRUCTURA SAS Y CONSTRUCTORA MECO SA-
SUCURSAL COLOMBIA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO
AEREOPUERTO PROVIDENCIA.
RADICADO: 88001310300220210008001

Instrumentos que según el art 774 del C. Co, contienen las fechas de vencimiento y las condiciones de la forma de pago; no así se advierte la fecha e identificación de quien recibió las facturas; ante este panorama probatorio, se avizora la improsperidad del recurso que nos ocupa, pues no obra en el paginario prueba del recibido de la prestación del servicio en favor de las ejecutadas, ni de la entrega de las facturas electrónicas a éstas, en procura de obtener la consecuente aceptación de manera expresa o tácita por parte del deudor; nótese que a pesar que se alega haber remitido las facturas al sujeto pasivo de esta acción ejecutiva, lo cierto es que brilla por su ausencia elementos de persuasión que sustenten esa afirmación. Lo que de suyo impide tener por cumplidos los presupuestos formales que le otorguen la virtualidad de estructurar un título valor con carácter ejecutivo conforme a la legislación comercial y el Estatuto Tributario y demás normas reglamentarias de su constitución y ejecución arriba citadas.

Aquí pertinente resulta precisar, que del tenor de la modificación del Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 015 del 2021 de la DIAN, la factura de venta electrónica por sí sola constituye título ejecutivo siempre que se cumpla con los presupuestos que vienen establecidos en el estatuto mercantil para la existencia de la factura cambiaria, sin que sea menester estar inscrita en el registro RADIAN administrado por esa entidad. Ello por cuanto el llamado título de cobro referido en la legislación anterior fue derogado y en su lugar se reguló el certificado de registro de la factura electrónica, solo como documento donde consta la trazabilidad de estos títulos valores que se hayan inscrito en el registro con fines de circulación.

Lo que acontece en autos es que las facturas de venta electrónicas a pesar de ser generadas no adquirieron el carácter de título valor en la medida en que no se demostró ni la entrega al deudor de esos documentos, ni la aceptación de los mismos, ni el recibo del servicio allí contenido, para contar el término en que se configura la aceptación

DEMANDANTE S.A. I TUGS S.A.S
DEMANDOS: MECO INFRAESTRUCTURA SAS Y CONSTRUCTORA MECO SA-
SUCURSAL COLOMBIA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO
AEROPUERTO PROVIDENCIA.
RADICADO: 88001310300220210008001

tácita, todo lo cual le impedía además, por contera inscribirlos en el registro RADIAN, por cuanto como lo establece la misma norma, ello es posible una vez recibida y aceptada por el deudor.

CONCLUSION

Todo lo anterior conlleva a confirmar la providencia apelada, pero por las razones aquí analizadas; y no obstante la improsperidad del recurso de alzada, el despacho se abstendrá de condenar en costas apelante vencido al no haberse causado, conforme lo dispuesto en el núm. 8 del art 365 del CGP.

Discurrido lo expuesto, el Despacho de la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Providencia y Santa Catalina Islas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía adelantado por S.A.I TUGS S.A.S contra MECO INFRAESTRUCTURA SAS Y CONSTRUCTORA MECO SA- SUCURSAL COLOMBIA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO AEROPUERTO PROVIDENCIA, conforme a las razones aquí analizadas.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Oportunamente devolver el expediente al Juzgado de origen. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY WALTERS ALVAREZ
Magistrada Sustanciadora